

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines Oficiales*, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2 pesetas mensuales; fuera de ella 6'75 al trimestre—Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Se admiten suscripciones en Zamora en la Imprenta provincial, instalada en la Casa-Hospicio, dirigiendo las reclamaciones al director de la misma.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 17 de Noviembre de 1887.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Octubre de 1887.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REGLAMENTO

PARA LOS CUERPOS DE SEGURIDAD Y DE VIGILANCIA APROBADO POR REAL DECRETO DE ESTA FECHA. (1)

Sección tercera.

Premios y recompensas.

Art. 63. Siempre que algún individuo del Cuerpo de Seguridad, cualquiera que sea su categoría, se distinga notablemente en la práctica de algún servicio, ó por su celo é inteligencia en el cumplimiento de sus deberes, el Jefe inmediato del mismo lo pondrá en conocimiento del de la provincia, quien por conducto del Gobernador lo elevará á la Dirección general para la resolución que corresponda.

Art. 64. Las recompensas consistirán:

1.ª En hacer público en la orden general de los Cuerpos de Seguridad y Vigilancia el buen comportamiento de los individuos respectivos ó el acto meritorio que hayan realizado.

2.ª En una mención honorífica que se comunicará al interesado oficialmente por la Dirección general, concediéndole preferencia para el ascenso.

3.ª En ser propuesto á la Superioridad para una condecoración; y

4.ª En reconocerle el derecho á ocupar la primera vacante que ocurra del empleo superior inmediato, hasta la clase de sargento primero inclusive.

La recompensa á que se refiere el núm. 1.º será otorgada por el Gobernador de la provincia, y las de los números siguientes por la Dirección general, en virtud de expediente informado por dicha Autoridad.

Sección cuarta.

Ascensos.

Art. 65. Para cubrir por ascenso las vacantes que resulten en el Cuerpo, exceptuando las de Oficiales y Jefes, se establecen tres turnos.

Uno de antigüedad, otro de concurso y el otro de libre elección entre los individuos de la categoría inferior que lleven un año de servicio cuando menos.

(1) Véase el *Boletín* núm. 60.

Art. 66. Para el debido cumplimiento de lo prescrito en el artículo anterior, se formará el Escalafón general del Cuerpo, contándose la antigüedad desde la fecha de la posesión, y teniéndose en cuenta el tiempo de servicio en el de Orden público.

Art. 67. Para el ascenso por concurso se atenderá, primero, á la clase y número de las recompensas obtenidas por los aspirantes; segundo, á su aptitud é instrucción, y tercero, al tiempo de servicio.

Art. 68. Para el ascenso de libre elección se atenderá únicamente á la aptitud, celo, moralidad, instrucción y comportamiento.

Art. 69. No podrán aspirar al ascenso los que hayan sido corregidos por tres faltas leves ó una grave hasta después de transcurrido un año de la comisión de las mismas.

Art. 70. En todos los turnos serán preferidos los que no hayan sufrido corrección alguna.

Art. 71. Es condición precisa para el ascenso, acreditar, por medio del correspondiente examen, poseer los conocimientos necesarios para el desempeño del cargo vacante.

Art. 72. El Tribunal para el examen y calificación de los individuos que aspiren á las vacantes que deban proveerse por ascenso será nombrado por la Dirección general ó en virtud de delegación de ésta, por el Gobernador de la provincia.

Sección quinta.

Licencias.

Art. 73. La concesión de licencias se ajustará á las prescripciones de la ley de 21 de Julio de 1878.

Sección sexta.

Obligaciones y deberes de las clases y guardias.

Art. 74. El servicio de las clases y guardias tiene el carácter de permanente, no pudiendo en su consecuencia eludir, bajo ningún pretexto, el cumplimiento de sus deberes, ni dejar de intervenir en todos los hechos que los reclamen, ni de prestar auxilio á las Autoridades y particulares que lo soliciten.

Art. 75. Todos los guardias del Cuerpo de Seguridad tienen las siguientes obligaciones:

1.ª Reprimir las agresiones contra las personas, los bienes ó el domicilio de los ciudadanos, deteniendo á los agresores.

2.ª Prestar auxilio á las personas que demanden socorro y á los que se hallaren en cualquier peligro.

3.ª Cuidar de que no se infrinjan las Ordenanzas municipales.

4.ª Vigilar á toda persona, especialmente si fuere desconocida, que por sus actos y antecedentes les infunda sospecha, dando cuenta de sus observaciones á las parejas de las demarcaciones inmediatas.

5.ª Detener á cualquier persona cuya detención reclame otra por causa de delito, conduciendo á ambas á la prevención, donde se formalizará la correspondiente acta.

6.ª Poner inmediatamente en conocimiento de su Jefe y de los agentes de vigilancia del distrito la comi-

sión de cualquier delito, procediendo, entre tanto que se presentan, conforme se previene en la Cartilla.

7.ª Proceder á la detención de las personas cuya captura esté reclamada, y de todas aquellas que consideren fundadamente que han tenido participación en hechos constitutivos de delito.

8.ª Conducir también á la prevención á los que de cualquier modo produzcan escándalo, ejecuten actos contrarios á la moral ó perturben la libre circulación en la vía pública.

9.ª Evitar por todos los medios que estén á su alcance y les sugiera su celo la comisión de delitos, y si llegaran á cometerse, proceder sin la menor demora á la detención de los delincuentes, á la ocupación de las armas ó instrumentos con que el hecho se haya ejecutado, dando cuenta á sus Jefes y á los agentes de vigilancia del distrito, y conduciendo á los detenidos y los objetos ocupados á la prevención.

10.ª Vigilar las tabernas, figones y casas de comidas, de dormir, de disipación y otros establecimientos análogos, para evitar que en ellos tengan lugar riñas, escándalos ó desmanes de cualquier clase, que se perpetren delitos, que se alberguen personas cuya captura hayan reclamado las Autoridades, y que se infrinjan los bandos y disposiciones dictadas por estas.

En todo caso prestarán auxilio á los dueños de dichos establecimientos para impedir que se ofenda ó moleste á los concurrentes.

11.ª Impedir que en los sitios públicos se cometan actos ó se profieran expresiones contrarias al decoro que en ellos debe guardarse.

12.ª Auxiliar á los que fueren víctimas de algún accidente en la vía pública, conduciéndolos á la Casa de Socorro más inmediata, á su domicilio, ó al punto donde pueda atenderse á su pronta curación.

13.ª Acudir sin demora alguna, dentro del distrito, á los sitios donde tenga lugar un incendio, haya ocurrido alguna desgracia ó siniestro, prestando cuantos auxilios estén á su alcance, especialmente para socorrer á las víctimas, y para salvar á las personas que estén en peligro, procurando en todos estos casos cumplir con abnegación, y sin vacilar ante el riesgo, tan humanitario deber.

14.ª Conducir á la prevención ó al sitio destinado al efecto, á cualesquiera persona que en las calles y sitios públicos se halle en estado de embriaguez.

15.ª Recoger á los niños perdidos, conduciéndolos á la casa que habiten si pudiesen averiguar cual sea, ó en otro caso á la prevención.

16.ª Dar cuenta inmediatamente á su Jefe y á los funcionarios de Vigilancia del distrito del hallazgo de algún cadáver, avisando á la vez al Juzgado de instrucción competente, si ofreciese señales de muerte violenta.

17.ª Ponerse á disposición de las Autoridades, cuando éstas instruyan las primeras diligencias con motivo de haberse cometido un delito, ó tenido lugar algún siniestro ó accidente, ó en casos análogos, dando cuenta después á su Jefe.

18.ª Poner á disposición de la Autoridad competente á las personas que produzcan daños en los objetos que sirvan para el ornato público, en los edificios, en los paseos y en las plazas y calles.

19. Proceder á la detención de los prófugos y desertores del Ejército, de los fugados de las cárceles y establecimientos penitenciarios, y de los que tengan armas de uso prohibido sin la competente licencia.

Así los unos como los otros serán puestos á disposición del Inspector del distrito con las formalidades prevenidas.

20. Cuidar de que en las calles, plazas y demás sitios y establecimientos públicos no se establezcan juegos prohibidos, procediendo en todo caso á la detención de los dueños, banqueros y jugadores, y á la ocupación del dinero, naipes, ruletas y demás útiles para el juego. Practicadas estas diligencias pondrán á disposición del inspector del distrito á los detenidos, el metálico y efectos ocupados, dando cuenta al Jefe.

Art. 76. La conducción de los detenidos y presos se hará siempre por parejas con las debidas precauciones.

Art. 77. No podrán practicar por sí registros en domicilio particular ni penetrar en él, no siendo en casos de verdadera urgencia, para detener á algún delincuente *in fraganti*, para evitar la comisión de delitos y para prestar auxilio á las personas que lo reclamen, debiendo cumplir imprescindiblemente al efecto las formalidades prescritas en la Constitución de la Monarquía y en el tit. 8.º, libro 2.º de la ley de Enjuiciamiento criminal.

En todos los demás casos, se limitarán á dar cuenta al Jefe y al Inspector de Vigilancia del distrito, adoptando las precauciones necesarias para evitar la fuga de las personas cuya detención se intente, y que sean trasladados á otro puesto los papeles, útiles y efectos que hayan de ocuparse.

Art. 78. Estando facultados los Inspectores y demás individuos del Cuerpo de Vigilancia para en caso necesario requerir directamente el auxilio de los Jefes, Oficiales y guardias de Seguridad, deben prestárselos sin excusa de ninguna clase.

Art. 79. Tampoco podrán excusarse de prestar á los agentes de las Autoridades el auxilio que les reclamen para asuntos de su cometido que se relacionen con los fines de la policía gubernativa y de cooperar con ellos para que en las altas horas de la noche no se perturbe con gritos ú en otra forma el sosiego del vecindario.

Art. 80. Acudirán inmediatamente á cualquier sitio en que hubiese fundado motivo de alarma, dando parte al Jefe ú Oficial más inmediato y al Gobernador de la provincia, según lo apremiante de las circunstancias, procurando con moderación y prudencia contener el desorden si éste comenzara.

Art. 81. Son responsables de la comisión de delitos ó faltas, si con su omisión ó negligencia dieron lugar á que se cometan, y si en el acto de perpetrarse no obrasen con arreglo á lo dispuesto en este reglamento, cartilla adicional, ó conforme á las órdenes que se les hubiesen dado por sus Jefes ó las Autoridades.

Art. 82. Consultarán con sus Jefes las dudas que se les ofrezcan acerca de la inteligencia de lo dispuesto en el reglamento respecto á las órdenes que se les comuniquen, ó del modo de practicar algún servicio.

Art. 83. Comunicarán á los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia las noticias que adquieran sobre las personas que consideren sospechosas, que habiten en sus respectivas demarcaciones ó frecuenten casas y establecimientos situados en ellas.

Art. 84. En los demás casos no previstos en este reglamento se atenderán á las instrucciones y órdenes de sus Jefes.

Sección séptima.

Servicios ordinarios.

Art. 85. El servicio ordinario se prestará por la fuerza de Seguridad en cada población, distribuida convenientemente en parejas, en las prevenciones y puestos fijos.

Art. 86. Las parejas tendrán asignadas sus demarcaciones, que recorrerán continuamente, procurando enterarse con detención de cuanto convenga al servicio, y cumpliendo con verdadero celo sus obligaciones.

Art. 87. Las parejas se relevarán en las horas señaladas por los Jefes en forma que no se interrumpa el servicio.

Art. 88. Los guardias que formen cada pareja irán siempre separados el uno del otro á la distancia conveniente á fin de ejercer mejor la vigilancia y para evitar cualquiera sorpresa.

Art. 89. Cuando alguno de los individuos de la pareja tenga necesidad de detenerse, bien para contestar á las preguntas que le hagan los transeúntes, bien para actos del servicio ó por otra causa, se detendrá

también el cemañero, al objeto de poderse prestar auxilio y de no separarse á distancia mayor de la que debe mediar entre ambos.

Art. 90. Las parejas no podrán sentarse ni salir de su demarcación á no ser en los casos en que se halle prevenido ó en cumplimiento á las órdenes de sus Jefes.

Art. 91. En los casos en que alguna pareja necesite el auxilio de otras, harán la señal convenida al efecto, debiendo acudir inmediatamente las que oigan dicha señal, así como también los Jefes, Oficiales y guardias que, aun cuando no se encuentren de servicio ó no lo presten en el mismo distrito, tengan noticia de haberse dado aquélla.

Art. 92. Podrán también reclamar la ayuda de cualquiera fuerza armada ó de los agentes de la Autoridad, si la urgencia del caso y la necesidad del servicio no diere lugar á que puedan prestárselo los individuos del Cuerpo.

(Se continuará.)

(Gaceta del 13 de Noviembre de 1887.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Evacuado ya por la Comisión de Profesores químicos, creada por el art. 2.º del Real decreto de 27 de Octubre último, el informe que el art. 3.º dispone, de conformidad con el dictamen emitido, y con el fin de que se ponga en vigor cuanto la expresada soberana disposición ordena, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que el reconocimiento y desnaturalización de los alcoholes de industria extranjeros que se presenten en las Aduanas, se practiquen por los medios siguientes:

RECONOCIMIENTO.

Primeva operación.—En un tubo de ensayo bien limpio, se colocarán dos centímetros cúbicos próximamente del alcohol que se ha de reconocer, y sobre él se verterá con precaución y resbalando por las paredes del tubo, un volumen igual de ácido sulfúrico puro de 66º é incoloro. Se observará primero, sin agitar, si se forma una zona coloreada entre las dos capas de ácido y alcohol, y después se agitará el tubo para mezclar los dos líquidos, observando si toma color la mezcla al cabo de un cuarto de hora. Si al hacer esta operación se observa primero la zona coloreada intermedia, y después coloración perceptible, el alcohol es impuro, y por lo tanto, rechazable para su uso en bebida.

Segunda operación.—En un tubo de ensayo bien limpio, se colocarán unos cuatro centímetros cúbicos del alcohol, y sobre él se verterá un volumen igual de una solución de potasa cáustica por el alcohol preparada con una parte de potasa y tres de agua destilada. Se agitará en seguida el tubo para que se mezclen los dos líquidos, y se observará si toma color amarillo la mezcla, mirando el tubo por refracción ó al trasluz. Si el líquido adquiere coloración amarilla perceptible por refracción, se considerará el alcohol como impuro, y por lo tanto, impropio para bebida; sin que sea obstáculo para su aceptación el viso amarillento que puede aparecer en el menisco del líquido mirado por reflexión.

Para ambas operaciones bastará la observación durante un cuarto de hora en cada una.

DES NATURALIZACIÓN DE LOS ALCOHOLES IMPUROS.

En el tonel ó envase donde se halle contenido el alcohol se agregará una parte de aceite de petróleo por cien de alcohol, ó sea un litro en cada hectólitro, agitando bien para que se mezclen ambos líquidos.

2.º Los ensayos de reconocimiento y las operaciones de inutilización ó desnaturalización de los alcoholes de industria extranjeros, se practicarán por los Inspectores farmacéuticos de las Aduanas, con intervención de los funcionarios periciales del ramo, encargados del despacho, que firmarán con aquellos las diligencias de ensayo y desnaturalización.

3.º Los importadores de alcoholes extranjeros satisfarán á los Inspectores farmacéuticos una peseta 50 céntimos por cada ensayo que éstos practiquen.

4.º Será obligación de los mismos importadores el facilitar en cada caso el aceite de petróleo que sea necesario para la desnaturalización del alcohol de industria que introduzcan en el Reino.

5.º Las Aduanas clasificarán los alcoholes industriales extranjeros por las marcas que usen las fábricas, y el ensayo se hará por una pipa por cada 10 de la misma marca.

De Real orden lo comunico á V. E. para que las reglas establecidas tengan fiel cumplimiento en cada una de las Aduanas que han quedado habilitadas para la admisión de alcoholes extranjeros. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1887. —López Puigcerver.—Sr. Director general de Aduanas.

GOBIERNO CIVIL.

El Sr. Presidente de la Excmo. Diputación provincial, con fecha 4 del corriente, me comunica lo que sigue:

«DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA.—Sección 1.ª —Ayuntamientos.—Resultando del oportuno expediente que un crecido número de vecinos del pueblo de Burganes, correspondiente al distrito municipal de Olmillos de Valverde, han suplicado á la Excmo. Diputación de esta provincia, en instancia de 11 de Junio último, se traslade la capitalidad de dicho distrito al referido Burganes, fundando tal pretensión en que tiene más vecindario, según certificado que se acompaña; más riqueza; mejor local para la celebración de las sesiones; mayor número de Concejales, y que existe un regato que les impide en invierno pasar á Olmillos, para asistir á las citadas sesiones á causa de las lluvias que aumentan su caudal de aguas:

Resultando que en la sesión de 27 de Mayo último acordaron seis individuos del Ayuntamiento contra uno, trasladar la capitalidad á Burganes, partiendo de las anteriores afirmaciones:

Resultando que en acta de 10 de Octubre próximo pasado, remitida por el Alcalde el 17 del mismo mes, se hace constar que los vecinos de Olmillos no aceptan la traslación mencionada, alegando para ello que el regato jamás impide el paso, y que si es mejor el local de Burganes para casa de Ayuntamiento, consiste en que en años anteriores se arregló con los intereses de las láminas, lo cual pudo verificarse también con las de Olmillos para mejorar el suyo, que se dice ocupa tan buena posición como aquél: añadiendo que si llega á efectuarse la agrupación de pueblos para hacer mayores los Ayuntamientos, está llamado á unirse el de Bretocino, en cuyo caso es más céntrica la situación de Olmillos que la de Burganes:

Resultando que la mayoría del Ayuntamiento manifiesta que la obra que se hizo fué para la Escuela, y que muchas de las maderas empleadas en la misma pertenecían al pueblo de Burganes, opinando por consiguiente por la traslación:

Resultando que en 17 de Julio próximo pasado certifica el Secretario del Ayuntamiento con el V.º B.º del Alcalde que, revisadas las firmas de los individuos que suscriben la exposición pidiendo la traslación de la capitalidad, son las mismas que siempre han usado, y que tanto estos como los que por no saber firmar, lo han hecho otros en su nombre, á excepción de Isidro Gutiérrez, que solo es domiciliado, todos los demás son vecinos de Burganes, pueblo del distrito, en el cual residen, como también el Isidro, á los cuales conoce personalmente:

Resultando que asimismo certifica con igual formalidad en 17 de Julio último, que según consta del reparto de la contribución territorial del distrito correspondiente á 1886-87, Olmillos de Valverde tiene una riqueza amillarada de 8.407 pesetas y tributa por ella al Tesoro y por recargos municipales 2.238 pesetas 53 céntimos; y Burganes 16.749 por el primer concepto y 4.459.79 por los segundos:

Resultando que una nota que tiene la fecha del 17 de Julio citado, autorizada por el Alcalde de Olmillos, consigna éste que no puede remitir

el croquis que se le pidió, por no haber allí una persona práctica para formarlo; pero que las incidencias del camino no estorban la reunión de los dos pueblos del distrito, entre los cuales dice se extiende un terreno llano, labrado, con via espaciosa y regular; que á un kilómetro de Olmillos se encuentra el regato de Valoozagre que atraviesa el camino que une los dos pueblos, y que en los meses de invierno y cuando las lluvias son copiosas dificulta algunas veces el paso, siendo este incidente el único que existe entre los dos pueblos, que distan el uno del otro sobre tres kilómetros:

Resultando que los Ayuntamientos de Frieria de Valverde, Bretó y Bretocino, que son los más limítrofes al de Olmillos, han informado en 12 de Julio, 2 y 3 de Agosto últimos, los dos primeros en pro de la traslación, y el último con algunas salvedades y á reserva de las disposiciones que se adopten por el Gobierno de S. M. relativas á que los Ayuntamientos sean de más vecindario, que lo son en la actualidad, en cuyo caso, pasaría á formar parte de Olmillos, con todo lo demás que consigna en el informe, hasta el punto de considerar improcedente la traslación:

Vistos los artículos 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º de la ley orgánica municipal de 2 de Octubre de 1877:

Vista la Real orden de 26 de Febrero de 1875 y otras dictadas en armonía con los preceptos de la misma;

Considerando:

1.º Que los vecinos de Burganes, que son los que pretenden la traslación de la capitalidad del distrito, ascienden á 103, mientras que los de Olmillos son solo 67.

2.º Que el mayor número de Concejales corresponde á Burganes, lo cual está en relación con el vecindario antes referido.

3.º Que en el expediente se prueba de una manera cumplida la vecindad de los reclamantes en la forma que dispone la Real orden citada.

4.º Que Burganes tiene casi una mitad más de riqueza amillarada que Olmillos, y que tributa por ella al Estado, á la provincia y al municipio en la misma proporción; y

5.º Que igualmente se justifica la existencia de un regato que cuando llueve con abundancia en el invierno, dificulta la comunicación entre ambos pueblos, y por consiguiente, la celebración de las sesiones, porque en Burganes hay seis Concejales y solo uno en Olmillos.

La Exema. Diputación de esta provincia, de conformidad en un todo con la ley y Real orden citadas en los dos vistos anteriores, y con un caso enteramente igual ocurrido en Vallesa, pueblo de la misma, acordó en sesión de ayer trasladar la capitalidad del distrito municipal de Olmillos de Valverde á su agregado Burganes, por reunir las condiciones necesarias al efecto; y que se publique en el *Boletín Oficial* para conocimiento de todas las Autoridades, sin perjuicio de que también se sirva V. S. comunicárselo, y al Gobierno de S. M. según tiene prevenido en casos análogos.

Y por último, que tal innovación se haga constar en el Nomenclátor de la provincia para los fines administrativos y económicos que no se ocultan á la alta penetración de V. S.

Dios guarde á V. S. muchos años. Zamora 4 de Noviembre de 1887.—El Presidente, Teodoro Núñez.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.»

Se publica en el *Boletín Oficial* á los fines que se expresan en el preinserto acuerdo.

Zamora 16 de Noviembre de 1887.

El Gobernador,
Miguel Aguado.

SECCIÓN DE FOMENTO—INSTRUCCIÓN PÚBLICA

La relación que se inserta á continuación de esta circular, expresa los Ayuntamientos que no están al corriente en el pago de las atenciones de primera enseñanza, y les prevengo que si en término de seis días no han ingresado en la Caja especial de fondos de la misma las cantidades que adeuden, haré uso de cuantas atribuciones me confiere la Real orden de 20 de Junio de 1882 y demás disposiciones vigentes, hasta conseguir que dichos ingresos se realicen.

Zamora 17 de Noviembre de 1887.

El Gobernador,
Miguel Aguado.

Relación á que se refiere la anterior circular

Guarrate.	Bóveda.
Villardondiego.	Cuelgamures.
Pobladura Valderaduey.	Fuentesauco.
Trabazos.	Peleas de Arriba.
Folgozo la Carballeda.	Vadillo de la Guareña.
Requejo.	Cernadilla.
Bustillo del Oro.	Cobrerros.
Fresno de la Ribera.	Molezuela la Carballeda.
Ferreras de Abajo.	Rionegro del Puente.
Fonfria.	Valparaiso.
Gallegos del Rio.	Aspariegos.
Losacino.	Malva.
Navianos de Valverde.	Pozo-antiguo.
Távara.	Valdefinjas.
Vegalatrive.	Vevedemarban.
Villalcampo.	Villaluve.
Viñas.	Cerecinos de Campos.
Colinas de Trasmonte.	Granja de Moreruela.
Cunquilla de Vidriales.	Otero de Sariegos.
Matilla de Arzón.	Tapioles.
Melgar de Tera.	Vega de Villalobos.
Morales de Rey.	Villafáfila.
Otero de Bodas.	Villalva de la Lampreana.
Quintanilla de Urz.	Villalpando.
San Pedro de Ceque.	Villanueva del Campo.
St.ª Cristina la Polvorosa.	Andavias.
Argusino.	Arquillosos.
Salce.	Benegiles.
Sobradillo de Palomares.	Coreses.
Villamor de la Ladre.	Cubillos.
Villar del Buey.	Fontanillas de Castro.
Villardiagua la Ribera.	Jambrina.
Viñuela.	Villanueva de Campean.

ESTADÍSTICA

A continuación se publica la lista de los pueblos que no han devuelto al Sr. Jefe de trabajos estadísticos la hoja para la formación del nuevo Nomenclátor, subsanados los reparos hechos por dicho funcionario.

Este trabajo comenzado en el mes de Enero último, está relacionado con el del Censo de población que ha de llevarse á cabo el día 31 de Diciembre próximo, y en su consecuencia he acordado señalar á los Ayuntamientos el plazo improrrogable de seis días para que cumplan este servicio, y trascurridos estos se les exigirá sin contemplación alguna la responsabilidad en que han incurrido por su morosidad.

Zamora 17 de Noviembre de 1887.

El Gobernador,
Miguel Aguado.

Relación á que se refiere la anterior circular

Bretó.	Molezuelas la Carballeda.
Brime de Sog.	Moral de Sayago.
Calzadilla de Tera.	Muelas de los Caballeros.
Camarzana de Tera.	Muelas del Pan.
Carbajales de Alba.	Olmillos de Castro.
Carbellino.	Otero de Centenos.
Ceadea.	Otero de Sanabria.
Codesal.	Otero de Sariegos.
Cubillos.	Pajares.
Cuelgamures.	Palazuelo de Sayago.
Espadañado.	Pedralva.
Ferreras de Abajo.	Pontejos.
Ferreras de Arriba.	Pozuelo de Vidriales.
Ferreruela.	Puebla de Sanabria.
Folgozo de la Carballeda.	Quintanilla de Urz.
Fonfria.	Requejo.
Galende.	Robleda.
Granucillo.	Salce.
Losacio.	S. Martín de Valderaduey.
Luelmo.	San Pedro de Ceque.
Mahide.	St.ª Colomba las Carabias.

Santovenia.	Villaferreña.
San Vicente del Barco.	Villalobos.
San Vitero.	Villanazar.
Sitrama de Tera.	Villardecievros.
Sobradillo de Palomares.	Villárdiga.
Badillo de la Guareña.	Viñas.
Vidayanes.	

ORDEN PÚBLICO—CIRCULAR

Del pueblo de Arrabalde ha desaparecido de la casa paterna Simón Guerrero Lozano, sin que se sepa su paradero, cuyo individuo padece de enagenación mental y cuyas señas á continuación se expresan; en su virtud, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, que procedan á la busca y detención del mencionado sugeto, poniéndolo á disposición del Alcalde de Arrabalde, caso de ser habido.

Zamora 16 de Noviembre de 1887.

El Gobernador,
Miguel Aguado.

Señas de Simón.

Edad 35 años, estatura un metro 560 milímetros, pelo y cejas negras, ojos azules, barba poblada con patillas; lleva un cacho de sombrero, chaleco de estameña azul y de teriorado, calzón corto de estameña negra en el mismo uso, borceguies cortados con navaja, y una sábana como de bandolera; va indocumentado.

AYUNTAMIENTOS

TORO.—Obras públicas

A las once de la mañana del día 25 del mes de Noviembre, tendrá lugar en la Sala de sesiones de la Casa Consistorial de esta ciudad, presidida por el Sr. Alcalde de la misma, la subasta de las obras necesarias para la construcción en la casa carnicería que posee la municipalidad, de diez despachos con destino á la venta pública de carnes, bajo el tipo de 6.901 pesetas y 50 céntimos.

La subasta se celebrará con sujeción á las reglas establecidas por Real decreto de 4 de Enero de 1883, de conformidad también á lo consignado en el presupuesto de las obras y sus condiciones facultativas y económicas; cuyos documentos se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento á disposición de cuantas personas quieran enterarse.

Las proposiciones serán verbales, haciéndolas los licitadores en voz alta, ajustadas al modelo que se inserta á continuación, cuya lectura podrán pedir al intentar aquéllas; y solo por dicha cantidad y en baja de ella serán admitidas, acompañando en pliego abierto la cédula personal y el resguardo que acredite haber consignado en la Depositaria de fondos municipales la suma de 345 pesetas y 7 céntimos, ó sea el 5 por 100 del tipo, como fianza provisional, que se aumentará hasta el 10 por 100 por el que obtenga la adjudicación definitiva del remate.

Lo que por acuerdo de la corporación se hace saber al público para su conocimiento.

Toro 8 de de Noviembre de 1887.—El Alcalde,
Pelayo Samaniego.

Modelo de proposición.

F. de T. vecino de..., enterado del anuncio publicado para la subasta de las obras para la construcción de diez despachos con destino á la venta pública de carnes en la casa carnicería de esta ciudad, de la propiedad del Ayuntamiento, se comprometo á ejecutar dichas obras con sujeción al presupuesto y condiciones facultativas y económicas que resultan del expediente del concepto, de que también estoy enterado, por la cantidad de..., (se expresará la que se ofrezca).

VILLALOBOS

Terminado el amojonamiento de las intrusiones llevadas á efecto por varios contribuyentes en los terrenos de común aprovechamiento y desagüaderos de este término, por las Juntas nombradas al efecto por este Ayuntamiento de personas peritas en la materia, se hace saber á fin de que los contribuyentes que se consideren agraviados en las operaciones, hagan sus reclamaciones ante este Ayuntamiento en el preciso término

de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de esta provincia; advirtiéndose que trascurrido este plazo ninguna reclamación será atendida.

Villalobos 16 de Noviembre de 1887.—El Alcalde, Isidoro Alonso.

POBLADURA DE VALDERADUEY

Don Isaac Serrano Caso, Alcalde Constitucional de Poblatura de Valderaduey.

Hago saber: Que para hacer pago á este municipio de varias cantidades que adeuda D. Santiago de Castro, vecino de este pueblo, le han sido embargados al mismo los efectos que á continuación se expresan:

	Pesetas.
1.º Un buey llamado Arrogante, de siete años: tasado en doscientas pesetas.....	200
2.º Otro buey llamado Rivete, de seis años: tasado en doscientas veinticinco pesetas.....	225
3.º Una vaca llamada Conchita, de siete años, pelo negro: tasada en ciento sesenta pesetas.	160
4.º Otra vaca llamada Airosa, de cinco años, pelo negro: tasada en ciento setenta y cinco pesetas.....	175

Fincas

5.º Una panera sita en el casco de este pueblo y su calle del Río, de planta baja: tasada en quinientas pesetas.....	500
6.º Una cortina con su palomar en el centro, al sitio del vado del río: tasada en mil doscientas cincuenta pesetas.....	1.250
7.º Otra cortina en dicho sitio: tasada en doscientas cincuenta pesetas.....	250
8.º Una panera en dicho término, sita en la calle Mayor, señalada con el número ocho, tasada en doscientas cincuenta pesetas.....	250

En diligencia de este día se ha acordado anunciar la venta de los efectos embargados para el día veinte y siete del actual y hora de las doce de la mañana, la que tendrá lugar en la casa de Ayuntamiento de este dicho pueblo, bajo las condiciones siguientes:

1.º Que el dueño puede librar los bienes pagando el principal y costas antes de cerrar el remate, quedando después la venta irrevocable.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.º Que el que resulte rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal por que se le haya adjudicado.

Todo lo que se hace saber al público para los efectos oportunos.

Poblatura de Valderaduey diez y seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.—El Alcalde, Isaac Serrano.—P. S. M., El Comisionado, Antonio Cerezal.

BRETO

Por haber terminado el contrato, se halla vacante la plaza de Médico titular de Beneficencia de este pueblo, con la dotación anual de 105 pesetas, pagadas del fondo municipal por trimestres vencidos, por la asistencia de ocho á diez familias pobres.

Los aspirantes han de ser Licenciados en Medicina y Cirugía, y llevarán cuando menos un año de práctica; en la inteligencia de que según acuerdo de la Junta municipal, será agraciado el que mejor hoja de estudios presente.

Las solicitudes acompañadas de la cédula personal y copia del título, se presentarán en la Secretaría de Ayuntamiento, en el término de quince días improrrogables, contados desde el que el presente se inserte en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Breto 14 de Noviembre de 1887.—El Alcalde, Paulino Rodríguez.

FRESNO DE LA RIBERA

En virtud de acuerdo celebrado por el Ayuntamiento en el día de hoy, el día 1.º de Diciembre próximo se procederá al deslinde y amojonamiento de los caminos, cañadas, servidumbres públicas y demás que las leyes conceden.

Lo que se hace saber por medio del presente para que los pueblos inmediatos y terratenientes que tengan

fincabilidad dentro del mismo, puedan hacer uso dentro del límite de las mismas.

Fresno de la Ribera 14 de Noviembre de 1887.—El Alcalde, Jenaro Carazo.]

JUZGADOS

BERMILLO DE SAYAGO

Don Mariano Mijoler y Puertas, Juez de instrucción de Bermillo de Sayago.

Hago saber: Que el día veinte y uno del inmediato Noviembre, á las doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de las fincas que se deslindarán, de la pertenencia de Sebastián Cecilio, vecino que fué de esta villa, para con su producto hacer pago de las costas que le fueron impuestas en causa criminal: advirtiéndose que para poder hacer postura habrá de consignarse previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la suma en que se hallan valuadas, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación y que será de cargo del rematante habilitar los títulos de que se carece, siendo de cuenta del condenado al pago de los gastos que se ocasionaren, en conformidad á lo prevenido en la regla quinta del artículo cuarenta y dos del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Dado en Bermillo á veinte y siete de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.—Mariano Mijoler.—Por su mandado, José Hernández.

Fincas que se venden

	Pesetas.
1.ª Una casa de planta baja, en el casco de esta villa y su calle del Regalo, sin número: mide una extensión superficial de ochenta metros cuadrados próximamente, y linda por la derecha y espalda con corral y pajar de Bonifacio Alvaredo, y por la izquierda con cortino de Santiago Chico; tasada en seiscientos veinte y cinco pesetas.....	725
2.ª Una cortina en este término, al pago de Vanegro, de cabida de diez y seis áreas próximamente: linda al Naciente con otra de Domingo Herrero Blanco, Mediodía con cortino de Antonio Gonzalo, Mediodía con cortino de Domingo Herrero Domínguez, y Norte dicho valle de Vanegro; tasada en ciento cincuenta pesetas.....	150
3.ª Una tierra abierta, en este término, al sitio de Val de la Maya, de cabida de treinta y tres áreas, cincuenta y cuatro céntimos: linda al Naciente con cañada de Concejo, Mediodía tierra de Manuel Mozo y Angel Fuentes, Poniente con cañada, y Norte tierra de Juan Chicote García; tasada en ciento cincuenta pesetas.....	150

PUEBLA DE SANABRIA

El Sr. D. José Rodríguez Alba, Juez accidental de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto se hace público: Que en los autos de que se hará mención, seguidos en este Juzgado por la Escribanía del que autoriza, después de seguida la tramitación correspondiente, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen como sigue:

«Encabezamiento.—En la Puebla de Sanabria á cinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete, el Sr. D. José Rodríguez, Juez municipal del anterior bienio, que conoce como Juez de primera instancia en estos autos, por hallarse en uso de licencia el propietario é incompatibilidad del municipal; habiendo visto el juicio declarativo de menor cuantía, entre partes, de la una como demandante el Procurador D. Mariano López, á nombre de D. Baltasar Romero, vecino de Cional, apoderado general de D. Manuel Romero, de la misma vecindad, y de la otra como demandado Domingo Delgado, vecino de Codesal, sobre satisfacción de dos mil doscientos cuarenta reales, ó sean quinientas sesenta pesetas, y por rebeldía del demandado los Estrados del Juzgado.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo condenar y condeno á Domingo Delgado, vecino de Codesal, á que pague á D. Manuel Romero, que lo es de Cional, las quinientas sesenta pesetas que le reclama y todas las costas: notifíquese esta sentencia al Procurador del demandante, y por la rebeldía del demandado hágase en Estrados y publíquese además por edictos, que se fija-

rán en la puerta de la Audiencia de este Juzgado, insertándose la parte dispositiva en el *Boletín Oficial* de esta provincia. Pues así definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—José Rodríguez.—Cuya sentencia se publicó dicho día.

Y cumpliendo con lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil para su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia, se expide el presente á los efectos legales en Puebla de Sanabria á cinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.—José Rodríguez.—P. S. M., Faustino Mato.

El Sr. D. José Rodríguez Alba, Juez accidental de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto se hace público: Que en los autos de que se hará mención, seguidos en este Juzgado á testimonio del Escribano que refrenda, previa la debida tramitación, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Encabezamiento.—En la Puebla de Sanabria á siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete, D. José Rodríguez, Juez municipal del anterior bienio, que conoce como Juez de primera instancia en este asunto por hallarse en uso de licencia el propietario é incompatibilidad del Juez municipal; habiendo visto el juicio declarativo de menor cuantía, entre partes, de la una como demandante el Procurador D. Mariano López á nombre de D. Baltasar Romero, vecino de Cional, y de la otra como demandado Domingo Delgado, que lo es de Codesal, sobre satisfacción de dos mil reales, ó sean quinientas pesetas, y por rebeldía del demandante los Estrados del Juzgado.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo condenar y condeno á Domingo Delgado, vecino de Codesal, á que pague á D. Baltasar Romero las quinientas pesetas que le reclama, y en todas las costas: notifíquese esta sentencia al Procurador del demandante, y por la rebeldía del demandado hágase en Estrados y publíquese además por edictos, que se fijarán en la puerta de la Audiencia de este Juzgado, insertándose la parte dispositiva en el *Boletín Oficial* de esta provincia. Pues así definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—José Rodríguez.»

Y para cumplir lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil, se expide el presente para su inserción en el *Boletín Oficial* á los efectos legales.

Puebla de Sanabria siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.—José Rodríguez.—Por orden de S. S.ª, Casimiro Montero.

Anuncios.

Bajo la dirección facultativa de los Médicos del Hospital provincial y del de la Academia de Sargentos, se ha establecido en esta ciudad un centro de vacunación directa de la ternera, que se inaugurará el próximo domingo á las dos de la tarde, en la calle de la Alcáza (Herrerros), número 22, domicilio del practicante Sr. Sandoval.

En lo sucesivo se anunciará con anticipación en los periódicos de la localidad, el día en que semanalmente haya de procederse otras veces á la vacunación en este centro.

Honorarios, por cada vacunación, 2 reales 50 céntimos.

VENTA

Se hace de una heredad en término de Villaluve, compuesta de 35 fincas de cabida de 93 fanegas de tierra, teniendo lugar la venta en pública y extrajudicial subasta el día 22 de Noviembre del año actual, á las doce de la mañana, en la Notaría del Doctor señor Firmat, en donde están de manifiesto el título y pliego de condiciones.

En el término de Zamora y sitio denominado el Puerto, desapareció el día 12 del corriente un caballo con las siguientes señas:

Edad catorce años, pelo castaño, con una estrella en la frente, crin corta y cola cortada.

Se suplica á la persona que lo haya encontrado se sirva presentarlo al peón caminero de dicho término del Puerto, ó en Zamora casa de D. Pedro Cabello.